



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO (- 6 1 0 2 2) DE 2014

0 8 OCT 2014

Radicado: 14-139691

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, dispone¹:

"La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria."

SEGUNDO: Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente de Industria y Comercio es competente para:

"Ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de las conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal."

TERCERO: Que **ASISTENCIA PORTUARIA INTEGRAL DEL CARIBE LTDA.** (en adelante **ASIPOINT**)², denunció a la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.** (en adelante **SPRB**), por haber presuntamente ejecutado actos de competencia desleal.

CUARTO: Que con la denuncia, se solicitó la siguiente medida cautelar:

*"(...) solicitar a la entidad que practique las medidas cautelares de acción preventiva y/o de prohibición (...) con el objeto de ordenar la suspensión de las conductas ilegales en las que está incurriendo (...) y proteger la leal competencia en el mercado de servicios portuarios en el Puerto Público de Barranquilla."*³

Como sustento de la petición se señalaron los siguientes hechos⁴:

¹ Por medio del cual se modificó el numeral 11 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

² Folios 1 a 4 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo cuando se hace referencia al Expediente, el mismo corresponde al radicado con el No. 14-139691. Comunicación radicada con el No. 14-139691 del 27 de junio de 2014.

³ Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴ Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 6 1 0 2 2 DE 2014 Hoja N° 2

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

(i) **SPRB** ejecuta las labores de promoción y desarrollo de la Zona Portuaria de Barranquilla en el sistema multimodal de transporte de carga desde los sitios de origen hasta los destinos de la carga en Barranquilla, la Costa Atlántica, el interior del país y los países vecinos. Además puede prestar todos los servicios inherentes a los operadores portuarios. A su vez, **SPRB** controla a la empresa **TRADEMAR S.A.** quien presta servicios portuarios⁵.

(ii) **ASIPOINT** es una sociedad cuyo objeto empresarial consiste en actividades propias de los operadores portuarios: cargue y descargue terrestre, estiva, desestiva, vaciado y llenado de contenedores, etc. **ASIPOINT** compite directamente tanto con **SPRB** como con su controlada **TRADEMAR S.A.** en la medida en que las tres empresas tienen en su objeto social la ejecución de servicios portuarios en la ciudad de Barranquilla⁶.

(iii) **ASIPOINT** manifiesta que **SPRB** estaría restringiendo la libertad de elección de quienes contratan los servicios de los operadores portuarios, al impedirles que contraten con su operador tradicional o de confianza (distintos de **SPRB** y **ASIPOINT**); en ese sentido, **SPRB** estaría obligando a los usuarios de servicios portuarios a contratar los servicios con **SPRB**.

(iv) **SPRB** estaría ejecutando actos desleales de engaño y confusión con aquellas empresas demandantes de servicios portuarios en la ciudad de Barranquilla, así como actos desleales de inducción a la ruptura contractual, en la medida en que se habría reunido con dichos clientes de servicios portuarios "(...) con el objetivo de obtener la expansión de su participación en el mercado al eliminar a los competidores y dejarlos sin clientes, con la finalidad de lograr un mercado cautivo donde solo LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA imponga sus reglas"⁷ y les habría indicado que no pueden programar sus servicios con los operadores distintos de **SPRB** con los que usualmente contratan.

(v) **SPRB** estaría realizando pactos desleales de exclusividad con los usuarios de los servicios portuarios, de tal forma que solo contraten sus servicios con **SPRB**, impidiéndole de esta forma que otros operadores portuarios tengan acceso a las instalaciones del Puerto de Barranquilla.

(vi) **SPRB** estaría "(...) induciendo a la terminación de los convenios de servicios entre los operadores portuarios y sus clientes por medio de la desviación de clientes como producto de un comportamiento contrario a las sanas costumbre mercantiles, todo con el objetivo de obtener la expansión de su participación en el mercado al eliminar a los competidores y dejarlos sin clientes, con la finalidad de lograr un mercado cautivo donde solo LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA imponga sus reglas"⁸. Así, **SPRB** estaría induciendo a los clientes de operadores portuarios distintos a **SPRB** o

⁵ http://www.rues.org.co/RUES_WEB/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000165509
Fecha de consulta: 7 de octubre de 2014.

⁶ http://www.rues.org.co/RUES_WEB/consultas/DetalleRM?codigo_camara=03&matricula=0000480980
Fecha de consulta: 7 de octubre de 2014.

⁷ Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁸ Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

TRADEMAR a terminar sus convenios, todo con el propósito de incrementar su cuota de participación.

(vii) **SPRB** habría utilizado "(...) información secreta de los operadores referente a sus procesos administrativos y clientes para reducir su participación en el mercado. Dicha información fue obtenida de una reciente auditoría realizada por la firma consultora CL Consultorías y Negocios a todos los operadores portuarios por orden de la **SOCIEDAD PORTUARIA DE BARRANQUILLA**"⁹, y que favorecería la posición en el mercado de **SPRB**.

Conforme a lo anterior, **ASIPORT** fundamentó su solicitud de cautelares en que **SPRB**:

*"(...) está efectuando prácticas y ha adoptado comportamientos restrictivos del mercado de servicios portuarios en el Puerto Público de Barranquilla, con el objeto de constituir un mercado cautivo donde solo ellos tendrán el monopolio de las tarifas que se cobrarán a todas las personas naturales y jurídicas que utilicen el Puerto de Barranquilla para operaciones de importación y exportación (...)"*¹⁰
(Negrillas dentro del texto).

Así las cosas, **ASIPORT** solicita que la **SIC**, en uso de sus funciones administrativas, ordene la suspensión de las conductas denunciadas descritas en los literales anteriores.

QUINTO: Que para resolver la solicitud de medidas cautelares, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

5.1. Medidas cautelares en materia de protección de la competencia y competencia desleal administrativa

Conforme el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, para que la **SIC** decrete medidas cautelares en el marco de un trámite por prácticas anticompetitivas se deberá demostrar: (i) la probable ocurrencia, existencia o configuración de una conducta anticompetitiva, (ii) el riesgo de efectividad de la eventual decisión sancionatoria en el evento de no decretarse la medida cautelar y (iii) la ponderación de intereses en conflicto, que si bien no está expresamente señalada en el artículo 18 citado, es un requisito propio de toda medida cautelar. Sobre el particular, la doctrina ha considerado lo siguiente:

"La ponderación de intereses en conflicto como requisito de insoslayable concurrencia de cara al reconocimiento de la procedencia de la medida cautelar determina que si se reunieren las dos anteriores exigencias en un supuesto fáctico específico, han de revisarse, adicionalmente y con aplicación del principio de proporcionalidad -del cual uno de sus elementos es, precisamente, la ponderación entre intereses en colisión en el caso concreto-, de un lado, las ventajas -para el interés general- y los inconvenientes -para los derechos e intereses del demandante- que se derivarían de las hipotéticas consecuencias de la eventual denegación de la medida cautelar solicitada en caso de ser declaradas prósperas, posteriormente, las pretensiones de la demanda y, de otra parte, las ventajas -para los derechos e intereses del actor- e inconvenientes -para el interés general- que surgirían de las hipotéticas consecuencias desprendidas del otorgamiento de la cautela provisional, en caso de que posteriormente fueren denegadas las súplicas de la demanda. En ese orden de ideas,

⁹ Folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁰ Folio 1 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 6 1 0 2 2 DE 2014 Hoja N° 4

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

sólo será procedente conceder la medida cautelar requerida si, además de concurrir los dos precitados presupuestos básicos -fumus boni iuris y periculum in mora-, la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la denegación de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que la intensidad de los probables efectos del otorgamiento de la medida cautelar, si posteriormente es denegado, en el fallo definitivo, el petitum del demandante”¹¹.

De esta forma, la sola comprobación preliminar de la existencia de las conductas anticompetitivas no es presupuesto suficiente para la procedencia de este tipo de medidas, ni tampoco la sola demostración de que la efectividad de la eventual decisión puede estar en riesgo.

Como ya lo ha señalado la **SIC**, para decretar medidas cautelares en una investigación por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, la certeza exigida respecto de la realización de la conducta es distinta de aquella requerida para abrir una investigación administrativa por dichas conductas. Sobre el particular se tiene lo siguiente:

“(…) el grado de exigencia para decidir la apertura de investigación, no es el mismo que para decretar una medida cautelar. En efecto, la necesidad de abrir una investigación puede estar soportada, inclusive, en un simple indicio, si de él logra inferirse razonablemente, la posible realización de una conducta anticompetitiva; al paso que la medida cautelar requiere no solo una prueba más sólida en torno a la realización de la conducta investigada, sino frente a la producción de un daño irreversible de no adoptarse la medida a tiempo.

Lo anterior se encuentra del todo lógico, si se atiende a que el único efecto que se desprende del acto de apertura, es la vinculación formal a una investigación, mientras que la imposición de una medida cautelar ya supone una mutación del mundo exterior, y más concretamente, de la esfera de quien está siendo investigado, anticipando los efectos de una decisión.”¹²

Es claro entonces que, para evaluar la procedencia de una medida cautelar en este tipo de actuaciones, es fundamental constatar: (i) la probable existencia de una conducta anticompetitiva, (ii) la existencia de un peligro de que la no adopción de la cautela haga nugatoria la decisión final sobre la investigación en materia de prácticas anticompetitivas y, por consiguiente, la protección al mercado y los consumidores; y (iii) que con el decreto de la medida cautelar no se cause un daño más grave o irreversible al mercado.

Así, para el decreto de la medida cautelar no basta con la simple descripción de una situación para que la **SIC** intervenga un mercado decretando cautelares. Debe comprobarse que los hechos efectivamente ocurrieron, y que los mismos constituyen, probablemente, una conducta anticompetitiva a la luz de la ley colombiana. Igualmente, es necesario que se presente el *peligro en la demora*, entendido como el riesgo de que el derecho protegido pueda verse afectado por el transcurso del tiempo.¹³ En cuanto a las cautelares administrativas ordenadas por la **SIC**, recientemente se ha indicado:

¹¹ Mauricio Fajardo Gómez: “Medidas cautelares” en: Seminario internacional de presentación del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011” Bogotá, Imprenta Nacional, pág. 336.

¹² Resolución No. 9842 de 2005. Posición reiterada en la Resolución No. 778 de 2012.

¹³ Referencia extraída de la Corte Constitucional, Sentencia SU-913/09. M.P. Juan Carlos Henao.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

"(...) la autoridad administrativa puede tener la facultad dada por un régimen especial de analizar dentro de la respectiva actuación (...) si los hechos de los que tiene noticia tienen la apariencia de constituir una infracción del régimen cuya guarda se le ha confiado (...) y el riesgo que representa para el interés general, dada la magnitud para el daño efectivo o contingente -criterios de significatividad-, el tiempo que tome la actuación administrativa para producir un remedio luego de agotado un procedimiento administrativo sancionatorio en donde se califique definitivamente la conducta en un acto administrativo."¹⁴

De igual forma, el decreto de la medida cautelar no puede ser más gravoso para el mercado, ni irreversible en aquellos casos en que el decreto de la medida cautelar afecta los intereses de una persona. Teniendo en cuenta lo expuesto, a continuación se analizará la viabilidad de las medidas cautelares pretendidas en el caso específico.

5.2. Medidas cautelares solicitadas en el caso concreto

ASIPORT sostiene que al parecer **SPRB** estaría obstruyendo la permanencia en el mercado de servicios portuarios en Barranquilla a los "*Operadores Portuarios*", como quiera que: i) estaría adelantando conductas tendientes a generar confusión en los usuarios (ej: informando que el operador portuario contratado distinto de **SPRB** estaría impedido para el ejercicio de su labor)¹⁵, y con ello induciendo a la ruptura de los contratos suscritos por los usuarios con operadores portuarios distintos de **SPRB**; ii) estaría celebrando pactos desleales de exclusividad que le impedirían a los clientes de servicios portuarios contratar con personas distintas a **SPRB**; y iii) utilizando información secreta sobre los clientes y procesos administrativos de operadores portuarios diferentes a **SPRB**.

Dicho lo anterior, se aprecia que la posible conducta anticompetitiva que se pretende suspender con la solicitud de medidas cautelares tiene que ver con presuntos actos de competencia desleal administrativa por parte de **SPRB** en contra de los Operadores Portuarios de Barranquilla, dirigidos a crear confusión y engaño a los usuarios respecto de la posibilidad de que operadores distintos a **SPRB** presten servicios portuarios, generar pactos desleales de exclusividad con determinadas empresas y al parecer, utilizar información estratégica de los Operadores Portuarios como su listado de clientes y aspectos de carácter administrativo. Se afirma que con fundamento en los alegados comportamientos, se estaría afectando el interés general de los usuarios y distorsionando significativamente el mercado.

Es oportuno mencionar que las facultades administrativas de la **SIC** para conocer de actos de competencia desleal están dirigidas a ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, así como para imponer las sanciones previstas en el Decreto 2153 de 1992 y en la Ley 1340 de 2009, en aquellos casos en que los posibles actos anticompetitivos afecten el interés público, como resultado de un defectuoso funcionamiento de los mercados.

Así las cosas, debe advertirse que si se trata de un conflicto en el que no hay una distorsión al mercado en general y a la competencia, sino en el que por el contrario existe un conflicto entre particulares, habrá de acudir a la jurisdicción ordinaria o a la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de esta Superintendencia, a fin de que se diriman

¹⁴ Pablo Felipe Robledo del Castillo: "*Las cautelas administrativas. Sus características y su práctica en el ejercicio de las funciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio*" en: XXXV Congreso colombiano de derecho procesal, Cartagena, 2014, pág. 727.

¹⁵ Vid. folio 2 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

los conflictos particulares por actos de competencia desleal, cuya característica principal consiste en la existencia de un interés subjetivo individual, a diferencia de lo que ocurre con los actos de competencia desleal de carácter administrativo.

Bajo este entendido, existen tres requisitos de configuración de actos de competencia desleal:

(i) *Ámbito objetivo de aplicación:* Los comportamientos previstos en la Ley 256 de 1996 tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realicen en el mercado y con fines concurrenciales. La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero¹⁶.

(ii) *Ámbito subjetivo de aplicación:* La Ley de Competencia Desleal se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado. La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal¹⁷.

(iii) *Ámbito territorial de aplicación:* La Ley de Competencia Desleal se aplicará a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano¹⁸.

En cuanto a los presuntos actos de competencia desleal denunciados, existiría un común denominador: la potencialidad de desplazar a la clientela legítimamente conquistada por **ASIPOINT** hacia **SPRB**, quien pretendería hacerse a dicha clientela sin haber desplegado esfuerzos comerciales tendientes a la conquista de nuevos mercados o consumidores.

Vale la pena mencionar que en cuanto a los actos de confusión, el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 establece que se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. Por consiguiente, esta norma supone la realización de una conducta que cree un juicio equívoco en el consumidor al elegir un producto.

El acto desleal de confusión incluye tanto los casos en los que "*el consumidor, al adquirir un producto, piensa que está adquiriendo otro*" (confusión directa)¹⁹, como aquellos en los que se presenta el denominado riesgo de asociación, que se produce cuando el consumidor reconoce la diferencia entre los productos o servicios de que se trate y su distinto origen empresarial, "*pero de algún modo se le ha llevado a pensar que existe una relación entre ambas [empresas], ya sean vínculos comerciales, pertenencia al mismo grupo empresarial, etc.*" (confusión indirecta).²⁰ Y si bien en estos casos algunos consumidores particulares pueden verse afectados, dicha afectación no es suficiente para

¹⁶ Artículo 2 *ibídem*.

¹⁷ Artículo 3 *ibídem*.

¹⁸ Artículo 4 *ibídem*.

¹⁹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial en el proceso No. 32-IP-2009.

²⁰ Laura Sánchez Sabater: "*Actos de confusión*" en: *Comentario Práctico a la Ley de Competencia Desleal*, Madrid, Tecnos, 2009, pág. 79.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

afirmar que el interés público y el mercado en general se han visto perjudicados con la conducta, ya que para ello se debe demostrar que el acto de competencia desleal derivó o puede derivar en una real modificación de las condiciones de oferta y demanda de un mercado (como por ejemplo en aumentos de precio), cuestión que no necesariamente se produce con la exclusión de algunas empresas del mismo.

Bajo este contexto, para decretar la medida cautelar solicitada, esto es, ordenar la suspensión de los presuntos actos de competencia desleal administrativa que estaría realizando **SPRB**, resulta indispensable que haya evidencia suficiente que permita sostener al menos preliminarmente: (i) que los elementos necesarios para que se configure el acto desleal denunciado estén acreditados y (ii) que con dicha conducta se esté distorsionando significativamente el mercado y afectando los beneficios que la libre y sana competencia reporta a los consumidores en general.

En el presente caso, el Despacho advierte que **ASIPOINT** no aportó evidencias que permitieran acreditar que las conductas denunciadas cumplen con los presupuestos de configuración de los actos de competencia desleal, así como tampoco allegó pruebas que permitieran considerar que dichos hechos generaron o potencialmente generarían una distorsión significativa en el mercado que afecte el interés general, más allá de la posible afectación particular de una o unas empresas.

Por consiguiente, en la etapa actual del trámite que adelanta esta Entidad, no es posible decretar las medidas cautelares, ya que en el expediente no obra evidencia que permita comprobar las afirmaciones de **ASIPOINT**, en cuanto a la probable ocurrencia de una conducta de competencia desleal que esté afectando el interés público, que como ya se indicó es uno de los presupuestos indispensables para proceder a dictar la cautela.

En efecto, una vez revisado por parte del Despacho el expediente donde cursa la actuación administrativa que adelanta la Delegatura para la Protección de la Competencia, junto con el escrito de queja contentivo de la medida cautelar solicitada, no existe evidencia relacionada con los supuestos actos de engaño y confusión, los pactos desleales de exclusividad, o la inducción a la ruptura de las relaciones contractuales. Por el contrario, lo único que hizo la quejosa fue allegar sendas copias de unos escritos cuya estructura se asemeja a la denuncia, dirigidos a la Presidencia de la República²¹ y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo²².

Así mismo, aportó copia de una serie de querellas presentadas por algunos estibadores del Puerto de Barranquilla, dirigidas al Ministerio del Trabajo por la presunta violación de los derechos laborales, respecto de lo cual esta Superintendencia carece de competencia funcional para pronunciarse²³.

Por lo demás, obra en el expediente copia de un memorando en el cual **SPRB** da respuesta a **ASIPOINT** de sus inquietudes relacionadas con la negativa a permitir la entrada de

²¹ Folios 5 a 15 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²² Folios 102 a 105 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

²³ Folios 21 a 33 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

personal ajeno a los Operadores Portuarios, arguyendo en esencia, el cumplimiento de la Resolución No. 235 de 2012 proferida por **CORMAGDALENA**²⁴.

En fin, de lo que se trataba en esta etapa de la actuación relacionada con las cautelares administrativas solicitadas, era acreditar sumariamente a través de cualquiera de los medios de prueba que el ordenamiento jurídico colombiano permite, la ocurrencia de los supuestos para afirmar la presunta existencia de actos de competencia desleal. Esto quiere decir que si se trataba de actos de confusión o engaño, se debían acreditar preliminarmente los supuestos de hecho en que se basa la denunciante para afirmar que los consumidores estaban siendo confundidos o engañados, bajo los supuestos de los artículos 10 y 11 de la Ley 256 de 1996, cuestión que no ocurrió en este caso.

Lo mismo se puede afirmar en cuanto a los supuestos actos de competencia desleal por la violación de secretos (artículo 16), inducción a la ruptura contractual (artículo 17) y pactos desleales de exclusividad (artículo 19), frente a lo cual tampoco se acreditó debidamente en la queja los supuestos de hecho que las normas legales contemplan para cada uno de estos actos de competencia desleal.

Sin perjuicio de lo anterior, para este Despacho tampoco resulta claro a partir de la información que obra en el expediente hasta el momento, que los hechos denunciados estén causando una distorsión significativa en el mercado que afecte el interés público, y que requiera una suspensión inmediata a través del decreto de medidas cautelares por la vía administrativa.

De tal suerte, que este Despacho considera que no existen suficientes elementos, por lo menos en el estado actual del trámite que permita verificar los requisitos anotados en la presente resolución para el decreto de medidas cautelares en materia de investigaciones por competencia desleal administrativa. Lo anterior, en razón a que **no hay claridad sobre si los supuestos de hecho base de la petición constituyen una probable infracción a las normas de competencia desleal administrativa, ni tampoco una prueba de que la eventual infracción afectaría las condiciones de oferta y demanda del mercado.**

De acuerdo con lo expuesto, sin que esto implique de ninguna manera un pronunciamiento de fondo ni constituya una anticipación de la decisión definitiva o indique su sentido, se rechazará la solicitud presentada de decretar medidas cautelares dentro de la actuación administrativa radicada con el No. 14-139691.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares presentada por **ASISTENCIA PORTUARIA INTEGRAL DEL CARIBE LTDA.** dentro del trámite de la referencia, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

²⁴ Folios 172 a 174 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Comunicación radicada con el No. 144041 del 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 6 1 0 2 2 DE 2014 Hoja N° 9

Por la cual se rechaza una solicitud de medidas cautelares

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a **ASISTENCIA PORTUARIA INTEGRAL DEL CARIBE LTDA.**, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 1340 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **0 8 OCT 2014**

El Superintendente de Industria y Comercio



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Marco Jiménez
Revisó: Felipe Serrano Pinilla
Aprobó: Felipe Serrano Pinilla

COMUNICAR:

Señora
Angélica Herrera Robles
C.C. 32.580.358
Gerente General
ASIPOINT LTDA.
NIT 900.298.702
Calle 4 No. 30 – 351F
Teléfono: 3412045
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO – COLOMBIA